

Guinea y Gauna, en nombre y representación de "Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de febrero y 2 de octubre de 1984, a que estas actuaciones se contraen; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

32987 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Banco Central, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de junio de 1986, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.949, promovido por «Banco Central, Sociedad Anónima», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación del «Banco Central, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 31 de mayo de 1984 y las que de ella traen causa, y a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, declarando en su lugar que la multa procedente es de 40.000 pesetas, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

32988 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lucía Domingo Ayuso.*

Por orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de abril de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.824/1984, promovido por doña Lucía Domingo Ayuso, sobre reclamación de cantidades por despido improcedente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Ricardo Bodas Martín, en nombre y representación de doña Lucía Domingo Ayuso, contra la Resolución de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial de 11 de septiembre de 1984, confirmando otra de 6 de septiembre de 1983, de la Comisión Provincial de Madrid, de dicho Organismo, debemos declarar y declaramos nulas dichas resoluciones como contrarias a derecho y reconocemos el derecho de la demandante a percibir la cantidad de 72.147 pesetas, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales.»

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

32989 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ertank, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de mayo de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 43.870, promovido por «Ertank, Sociedad Anónima», sobre multa de 250.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso número 43.870, interpuesto contra Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 7 de febrero de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

32990 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Trans World Airlines, Inc.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Trans World Airlines, Inc.» (TWA), que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa de la referida Compañía en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «TRANS WORLD AIRLINES INC.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial.*—Este Convenio se aplicará a todos los Centros de trabajo de la Empresa en el Estado español, así como a aquellos que puedan establecerse durante su vigencia.

El Director de Personal de la División Internacional coordinará con el Comité y con los Directivos locales para asegurar que todos los Departamentos de TWA en España cumplen con el presente acuerdo.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación personal.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales existentes entre la Empresa y su personal contratado.

Art. 3.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1986 finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1987. Si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de terminación no mediara denuncia expresa de las partes, se entenderá prorrogado por períodos de doce meses.

Art. 4.º *Revisiones salariales.*—Con efectividad del 1 de enero de 1986, los salarios brutos al 31 de diciembre de 1985 (revisados según lo acordado en el artículo 4.º del anterior Convenio Colectivo) serán incrementados en un 8 por 100. Si al 31 de diciembre de 1986 el IPC de este año excediese del 8 por 100, la diferencia se incrementará a los salarios brutos arriba mencionados, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.

Tal incremento se abonará con efectos retroactivos de 1 de enero de 1986 sirviendo, por consiguiente, como base para el incremento salarial de 1987.

Con efectividad del 1 de enero de 1987 los salarios brutos al 31 de diciembre de 1986 se incrementarán en el porcentaje del IPC previsto por el Gobierno para este año, garantizando un incremento mínimo del 7 por 100. Si al 31 de diciembre de 1987 el IPC de este año excediese del incremento aplicado, la diferencia entre el aumento real del IPC y el incremento percibido se aumentará al salario bruto con efectos retroactivos al 1 de enero de 1987.

Las Escalas salariales A y B se incrementarán en el mismo porcentaje que los incrementos salariales arriba expuestos.

Art. 5.º *Declaración sobre la Renta.*—Cada año, al menos tres meses antes de la fecha fijada por el Ministerio de Hacienda para efectuar la Declaración sobre la Renta, la Empresa facilitará a los empleados un certificado escrito señalando los ingresos obtenidos durante el año anterior, así como las deducciones, detalladas por los conceptos que en las nóminas se les hubiesen efectuado.

Art. 6.º *Obligatoriedad del Convenio.*—Durante la vigencia de este Convenio las partes se comprometen a mantener sin variación las condiciones pactadas. Toda disposición de rango superior al presente Convenio que represente una ventaja sobre éste a favor del personal se hará efectiva a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria es aquella cuya misión es conocer y resolver cuantas dudas y diferencias surjan respecto de la aplicación de lo previsto en el presente Convenio.

Se compone de tres miembros elegidos por la Dirección de la Empresa y otros tres elegidos por el Comité de Empresa.

Las reuniones, que no tendrán carácter de necesaria periodicidad, se celebrarán a iniciativa de cualquiera de las partes.

En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria, que podrá ser asistida por personal técnico, elevará a la autoridad competente un